

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200203008 - 04
Demandante: DAIRA DOROTY ALAVA PIÑEROS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de la partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹,
DISPONE.

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que las partes, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciará el término común de traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

¹ "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (destacado propio).

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000202000389-00
Demandante: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandado: YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE
SECRETARIA GENERAL DE LA
ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado contentivo de la elección de la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron aportados esos precisos documentos.
- b) Identificar con precisión y claridad el acto administrativo demandando como lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 ya que en demanda se dispuso que el acto acusado por el cual la parte demandada eligió como secretaria general a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate se encuentra contenido en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Cundinamarca de 30 de junio de 2020, sin embargo, se desconoce el número de identificación de ese preciso documento.

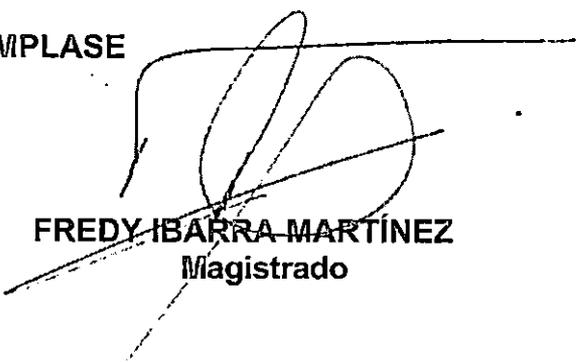
Expediente no. 250002341000202000389-00
Actor: *Wilson Antonio Flórez Vanegas*
Medio de control electoral

c) Suministrar la dirección física y electrónica para efectos de la notificación personal de la elegida o nombrada como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de este último decreto que establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,* finalmente cabe manifestar que en este caso concreto no hay lugar a exigir el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que con la demanda se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

d) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 6 inciso primero y, 8 inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000229-00
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: No accede a la solicitud de desistimiento de la demanda.

El señor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, actuando en calidad de Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Instituto Nacional de Vías.

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada con la misma (Fls.39 a 41).

A folio 43 del expediente, se anexó por la Secretaría una solicitud efectuada por el actor popular denominada "*retiro y/o desistimiento de la demanda*" y a folio 44 obra un escrito suscrito por el mismo, en el que solicita el retiro de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera.

La norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que invoca el actor popular, es la siguiente.

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas

cautelares.”.

En este orden de ideas, si bien el actor popular alude a figuras que tienen características procesales distintas, a saber, la del retiro de la demanda y la del desistimiento de la misma; el Despacho entenderá que el demandante propone la figura del retiro de la demanda, dado que transcribe la norma correspondiente.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 no establece disposición alguna con respecto al retiro de la demanda en el marco de las acciones populares; de acuerdo con dicha circunstancia, podría considerarse que la norma aplicable es el artículo 174 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que promovida la acción es obligación del juez *“impulsarla oficiosamente (...) so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.”*.

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Destacado por el Despacho).

Como aceptar la posibilidad procesal del retiro de la demanda equivaldría a poner término al medio de control de que se trata *“sin producir decisión de mérito”* e impedir el impulso oficioso de la misma, se desestimaré la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**.

Exp. No. 250002341000202000229-00
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el actor popular.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los autos del 7 de julio de 2020; en lo relacionado con el tramite de la acción popular; y con respecto al traslado de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201302432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres alegó que no era posible determinar la composición accionaria y de sus socios por la cancelación de la matrícula mercantil.

Así las cosas, para poder proseguir con el desarrollo del proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se cumpla con el numeral primero del auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual, se ordenó notificar por aviso a los socios de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

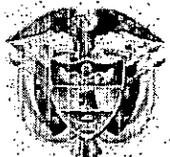
CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, DESE cumplimiento al artículo primero del auto proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 761 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

776 F1
5 Cad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Con el auto del 10 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la Contraloría General de la República en contra del auto del 19 de septiembre de 2019 que decretó la medida provisional solicitada en el proceso de la referencia.

Sin embargo, en la parte resolutive el Despacho fue claro al determinar que para dar trámite al recurso concedido, el apelante debía cumplir con el pago de las expensas necesarias para enviar el expediente al H. Consejo de Estado.

A folio 181, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca certifica que el plazo concedido para el pago de las expensas feneció el 6 de marzo de 2020, en silencio.

Con base en lo anterior, la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en el auto del 10 de febrero de 2020, razón por la cual, el recurso será declarado desierto.

Por lo tanto, el Despacho,

182 #

1 Cred.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002018-00308-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- **INCORPÓRESE** éste cuaderno al expediente principal No. 2500023410002018-00308-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334003-2017-00284-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRAFICO Y LOGISTICA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

P=4
C=3

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334003-2017-00284-02
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334001-2017-00203-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DHL EXPRESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

F=4
C=2

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334001-2017-00203-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DHL EXPRESS
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE HONORARIOS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º De la revisión del expediente, observa el Despacho que con el auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó al señor Maximiliano Rodríguez Romero pagar a favor del perito Luis Gabriel Duarte Valderrama los honorarios que fueron fijados el 4 de marzo de 2019.

2º La suma adeudada era de \$1.000.000 de pesos, por lo que se requirió a la parte actora aportar el comprobante de consignación, ya sea realizada directamente a la cuenta del perito o a la de Depósitos Judiciales.

3º En respuesta a lo anterior, a folios 14, 15 y 16 del expediente, se observa el memorial de la apoderada judicial del demandante, en donde señala que en cumplimiento de la orden judicial, aportan copia de la consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales.

4º En efecto, a folio 15 y 16 se observa el comprobante de consignación de \$1.000.000 por concepto de "Honorarios Perito".

18 fl
4 Coad.

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE HONORARIOS

5° Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se haga entrega del título judicial al perito Luis Gabriel Duarte Valderrama

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **ENTRÉGUESE** el valor efectivo del título judicial visto a folios 15 y 16 del expediente al perito LUIS GABRIEL DUARTE VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía 19.353.753.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002016-01148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la señora DIANA MARGARITA CONDE BARRERO, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la señora DIANA MARGARITA CONDE BARRERO.

27941
4 Coach

PROCESO N°: 250002341000201601148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA –
IDUVI
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI para que remita con destino

PROCESO N°: 250002341000201601148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA –
IDUVI
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor Luis Alfredo Conde Cabezas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.128.125 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 13.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 38 del cuaderno de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa la Sala que la demanda no fue corregida en consideración a que no se ha individualizado de manera adecuada el acto administrativo demandado, no se ha indicado causal de nulidad del acto demandado; ni se ha señalado la norma violada ni el concepto de la violación al momento de expedición del acto de reconocimiento del señor CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, como concejal de Bogotá, DC, en los términos señalados por la ley para la acción electoral.

1. MARCO NORMATIVO:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019 "por medio del cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023", así como hace mención al Acta Parcial del Escrutinio Municipal Formulario E-26 de 10 de diciembre de 2019, ambos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.

La demanda se dirige contra el señor Carlos Fernando Galán Pachón.

No obstante, también debe señalar el actor como parte demandada al Consejo Nacional Electoral al haber proferido los actos que se demandan.

El defecto formal fue subsanado al indicar en el contenido del escrito de subsanación, que la demanda se dirige en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, supliendo de esa forma la demanda inicial.

2.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

1º. En el auto inadmisorio de la demanda se advirtió:

Del contenido de las pretensiones, advierte el Despacho que la primera pretensión corresponde a la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, acta de declaratoria de elección de concejales del Distrito de Bogotá, elecciones para el Concejo Distrital de Bogotá, periodo constitucional 2020-2023, llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el señor Carlos Fernando Galán Pachón, la parte actora debe aclarar la pretensión en el sentido de indicar que lo que pretende es la declaratoria de nulidad de elección del mismo contenida en el numeral 5º del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019 "por medio del cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023".

También debe aclarar la segunda pretensión, por cuanto la misma solo indica "Formulario E-26 CON, acta parcial del escrutinio general del CNE, CONCEJO, elecciones para el Concejo Distrital de Bogotá, periodo constitucional 2020-2023, llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral", debiendo indicar como pretensión la declaratoria de nulidad de dicho acto.

En cuanto a la tercera pretensión, debe aclarar el actor la misma en el sentido de indicar que se como consecuencia de la declaratoria de los actos demandados pretende es la cancelación de la credencial, más no su declaratoria de nulidad.

Igualmente se debe excluir la pretensión cuarta pues la convocatoria a nuevas elecciones no constituye función del Consejo Nacional Electoral y no se ordena mediante sentencia.

2º. Subsanación de la demanda:

En el escrito de subsanación de la demanda se ha individualizado el acto administrativo demandado en el sentido de señalar que se ha demandado el reconocimiento de Carlos Fernando Galán Pachón, como concejal de Bogotá.

El actor cumplió con la carga procesal reclamada.

2.3. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1º. La inadmisión de la demanda:

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si bien en el acápite “medio de control a impetrar” resalta el actor lo previsto en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es lo cierto que en el acápite “concepto de violación” no se advierte que el actor haya fundamentado dicha causal, por lo que el actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada. Lo mismo deberá fundamentar el actor frente al acápite denominado “normas violadas”, ya que en el concepto de violación no se indica en qué forma se vulneran las mismas.

2o. Incumplimiento del auto admisorio de la demanda – inexistencia de causal legal de nulidad del acto de convocatoria a conformar el concejo distrital al candidato que obtuvo la segunda votación.

Tal como será demostrado a continuación, desde la propia formulación de la demanda, el actor insiste que se debe declarar probada la causal 5ª del artículo 137 de la ley 1437 del 2011 para anular la convocatoria de Carlos Fernando Galán Pachón, so pretexto de que no puede ejercer el derecho a la oposición.

Para la Sala resulta claro que (1) uno es el derecho fundamental a la oposición reservado a las organizaciones políticas y no a las personas naturales; y (2) otro el derecho político, subjetivo, fundamental, político, personal, intransferible, renunciable, a ocupar una curul en la corporación de la entidad territorial para la cual se postuló.

La causal 5ª del artículo 137 de la ley 1437 del 2011 que consagra:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En nuestro caso se afirma que se vulnera la norma porque el candidato Carlos Fernando Galán Pachón al no formar parte de un partido o movimiento político, no puede ejercer el derecho a la oposición señalado por el artículo 112 de la Constitución Política.

Para la Sala resulta claro que: (1) no se han aportado hechos que indiquen que el elegido carece de las calidades para ser concejal; (2) que no tiene requisitos constitucionales o legales para ser concejal; o (3) que se halle incurso en causal de inhabilidad.

De esa forma se incumplió con la orden emanada en el auto admisorio de la demanda para que se adecúe la demanda a la causal invocada.

Por el contrario, se pretende construir una causal de nulidad no prevista por la ley, por las siguientes razones: (1) el derecho a ocupar una curul es un derecho personal e intransferible del candidato que obtuvo la segunda votación; (2) el derecho a la oposición no le pertenece al candidato sino a la organización política, quien luego de haber iniciado el ejercicio de las funciones, en el plazo legal, pueden hacer uso de las opciones señaladas en el estatuto de la oposición.

De manera que el actor no subsanó la demanda.

2.4. ANEXOS DE LA DEMANDA

Deberá allegar el actor la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El actor no subsanó la demanda en este aspecto.

3. RECHAZO DE LA DEMANDA

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Reclama la parte demandante que es nulo el acto de asignación de la curul al segundo candidato con mayor votación, señor Carlos Fernando Galán Pachón, quien expresó su aceptación, en los términos del artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2015 y 25 de la ley 1909 de 2018.

Indica el demandante que el Acuerdo 002 del 2019 emanado del Consejo Nacional Electoral es nulo.

Se tiene probado que:

1º. En las elecciones para Alcalde Distrital de Bogotá, la Comisión Escrutadora Distrital adoptó las siguientes decisiones: (1) declaró la elección de Claudia Nayibe López Hernández como Alcaldesa Mayor de Bogotá DC por la Coalición Claudia Alcaldesa cion 1109162 votos, y reconoció que Carlos Fernando Galán Pachón a nombre del Grupo Significativo de Ciudadanos Bogotá para la Gente obtuvo la segunda votación con 1022874 votos (folio 61 Comisión Escrutadora), lo cual conllevó a que el Consejo Nacional Electoral le asigne la curul como Concejal de Bogotá a Carlos Fernando Galán Pachón por así haberlo expresado por escrito en cumplimiento del artículo 25 de la ley 1909 de 2018, restando de esa forma una curul a proveer y declarando la elección de 44 concejales.

2º. Que los grupos significativos de ciudadanos no son titulares del derecho de oposición, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del artículo 10 del proyecto de ley estatutaria de oposición.

279. Por lo demás, constata la Sala la existencia de diferencias significativas y no accidentales entre los sujetos a los que se refiere el artículo 112 de la Constitución y grupos, asociaciones o movimientos que no cuenten con personería jurídica. En este sentido resulta pertinente acudir a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, la cual define los conceptos de partidos y movimientos políticos, en los siguientes términos:

“Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

“Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.” [186] (Negrillas fuera de texto original).

280. Por lo cual, a menos que dichos grupos o movimientos se consoliden como una organización política con personería jurídica, en los términos previstos en el artículo 107 Superior y en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, dichos grupos, asociaciones o movimientos –en principio- no cuentan con vocación de permanencia en la vida política, y por consiguiente no buscan constituirse en alternativas para el ejercicio del poder, ni adquieren compromisos frente a un ideal común u objetivo asociativo. Dada su regulación dichos grupos, asociaciones o movimientos sin personería jurídica carecen de estatutos, militantes, plataformas ideológicas o programáticas, por lo que señala la Corte que el goce de ciertos beneficios debe conllevar obligaciones y deberes.

281. Teniendo en cuenta lo anterior, es dado concluir que el legislador estatutario excedió la norma de competencia material, y procederá a declarar la inexecutable de (i) la expresión “así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10.

Sin embargo, tal como ha quedado acreditado, la invocación de la causal de nulidad alegada obedece a causales objetivas de nulidad de la elección, sin embargo, el desarrollo de la misma obedece al ejercicio de un derecho que no depende del candidato sino de la organización política a la que pertenezca. Bien puede suceder que el candidato sea integrante de un partido o movimiento político con personería. Ese hecho es ajeno a ocupar la curul, pues el derecho a ocupar la curul se deriva del resultado electoral, y no de pertenecer a una organización política con personería. Igual. Será la organización política la que defina si hace uso o no de sus derechos a la oposición, que tampoco pertenecen al candidato.

3.2 CONFORMACIÓN DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante Acuerdo 002 del 2019 el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de 44 concejales, advirtiendo que al momento de realizar la declaración de elección de alcalde distrital, el señor Carlos Fernando Galán Pachón expresó por escrito su derecho a ocupar un escaño en el concejo distrital, por haber obtenido la segunda votación para Alcalde Municipal.

Así entonces, el Concejo de Bogotá quedó conformado por 45 concejales, como número determinado por la ley. Sin embargo, es lo cierto que el Consejo Nacional Electoral no declaró elegido a Carlos Fernando Galán. Su decisión se refiere a aceptar su decisión de ocupar una curul. El acto tiene naturaleza electoral y bien puede ser sometido a control judicial, por las causales señaladas por la ley.

3.3 EL DERECHO PERSONAL A OCUPAR UNA CURUL EN EL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ:

Las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019 conllevaron a aplicar por primera vez las reglas previstas en el Estatuto de la Oposición.

La forma como aborda la Constitución y la ley, al aprobar el Acto Legislativo No.2 de 2015, el ejercicio de dicho derecho, para el caso sometido a examen es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1o. Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.
Jurisprudencia Vigencia*

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

La disposición cuando declara que "el candidato que le siga en votos" consagra:

- 1°. Un derecho fundamental
- 2°. Un derecho de carácter individual
- 3°. Un derecho político
- 4°. Un derecho intransferible, toda vez que la norma señala que "tendrá el derecho personal"
- 5°. Un derecho renunciable

Tal como se puede observar, al momento de inadmitir la demanda, se le requirió al demandante que individualice el acto administrativo demandado y además que indique las normas violadas y el concepto de la violación.

Al corregir la demanda indicó (1) que el acto demandado es aquel que conformó el concejo distrital emanado del Consejo Nacional Electoral, cuando es lo cierto que en dicho acto administrativo se declaró la elección de 44 concejales; (2) indicó como violado el artículo 112 de la Constitución Política al señalar que los grupos significativos de ciudadanos no tienen derecho ejercer oposición.

Como el caso sometido a examen es el primero sobre el cual la Sala debe hacer pronunciamiento para determinar la procedencia o no del medio de control de nulidad electoral,

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a continuación entonces, se pronuncia sobre los fundamentos de la oposición como derecho político y democrático.

3.4 EL DERECHO A LA OPOSICIÓN:

El artículo 112 de la Constitución Política dispone:

CAPITULO 3.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 9, 10, 22, 26A, 56, 85, 89 y 112

De la lectura de las disposiciones jurídicas indicadas por el demandado como violadas, encuentra la Sala, que las mismas consagran dos hipótesis: (1) el estatuto a la oposición sometido a reglamentación por ley estatutaria; y, (2) el derecho personal a ocupar una curul en el concejo distrital por el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Alcalde Distrital.

Al momento de inadmitir la demanda, se le reclamó al demandante que indique la existencia de la causal de nulidad del acto demandado indicando que la oposición solo puede ser ejercida por partidos y movimientos políticos pero no por movimientos significativos de personas que no tienen personería jurídica.

Sin embargo, la ley no ha contemplado las premisas señaladas por el actor: (1) que el segundo candidato en votos sea o deba ejercer oposición; y (2) que como el segundo candidato en votos representa a la oposición, solo puede ocupar una curul cuando pertenezca a un partido o movimiento político.

Ninguno de los dos extremos ha sido señalado por el legislador como causal de nulidad objetiva de la elección derivada del numeral 5º del artículo 275 de la ley 1437 del 2011. En efecto, la ley 1909 de 2018 dispone:

ARTÍCULO 6. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

- 1. Declararse en oposición.*
- 2. Declararse independiente.*
- 3. Declararse organización de gobierno.*

PROCESO No.: 25000234100020200021800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
 FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

PARÁGRAFO . Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Sobre el derecho a la oposición encuentra la Sala que:

- 1º. Es un derecho político¹
- 2º. Es un derecho fundamental
- 3º. Son titulares del derecho a la oposición las organizaciones políticas²

¹ 286. Artículo 3. Derecho fundamental a la oposición política: En este artículo el legislador decidió elevar a la categoría de derecho autónomo fundamental el ejercicio de la oposición política; lo anterior –en los términos del artículo 3º del PLEEO- como desarrollo de lo dispuesto en los artículos 112 y 40 Superiores, y teniendo como consecuencia el que dicho derecho “goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas”. Con respecto de dicho artículo la Defensoría del Pueblo, la Comisión Colombiana de Juristas, la Misión de Observación Electoral y la Procuraduría General de la Nación, se refirieron de manera específica en sus intervenciones para solicitar su declaratoria de exequibilidad, coincidiendo los intervinientes en que el legislador estatutario desarrolló los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, en el marco de una ley estatutaria, razón por la cual la decisión del legislador de elevar a derecho fundamental autónomo el ejercicio de la oposición política resulta ajustado a la Constitución.

² 289. Sobre los derechos que le asisten a los partidos y movimientos políticos que no participaron en el Gobierno, la Corte reconoció que en la Asamblea Nacional Constituyente se hizo referencia a los derechos de dichos partidos como una garantía institucional, en los siguientes términos[193]: “Que en los debates de la constituyente siempre se diferenció entre el proceso de aprobación del primer inciso en donde se establecía una enumeración exhaustiva de los derechos de los partidos y movimientos políticos que no participaron en el gobierno, y el inciso segundo que estableció la posibilidad a los partidos y movimientos minoritarios de participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos”.

290. De esta manera es importante hacer una diferenciación entre los artículos 40 y 112 de la Constitución:

	Artículo 40	Artículo 112
Titular del derecho	Todos los ciudadanos.	Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno.
Contenido mínimo	Participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.	Ejercicio de la función crítica frente al gobierno y plantear y desarrollar alternativas políticas.

PROCESO No.: 25000234100020200021800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
 FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4º. Se ejerce en el marco de la ley estatutaria de oposición.

De lo anterior se encuentra probado que:

1º. El derecho a ocupar una curul en un derecho personal para el candidato que ocupe el segundo lugar en votación.

2º. El derecho fundamental a la oposición constituye una facultad de las organizaciones políticas que se ejerce dentro del mes siguiente

El derecho a ocupar una curul y el derecho de oposición son diferentes y por lo tanto, por vía de interpretación no pueden ser invocados como causal de nulidad del acto de convocatoria

<p>Contenidos Constitucionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Posibilidad de elegir y ser elegido. -Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. -Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. -Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. -Tener iniciativa en las corporaciones públicas. -Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> -Acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales vigentes. -Uso de medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores. -Réplica en los medios de comunicación. -Participación en mesas directivas de los cuerpos colegiados. -Curules para candidatos a Presidente y Vicepresidente, Gobernador y Alcalde que sigan al ganador; en el Senado, Cámara, Asamblea y Concejo, respectivamente.
---	--	--

291. Como se evidencia en la tabla anterior, mientras el artículo 40 previó un derecho para todos los ciudadanos a participar en el control del poder político, el artículo 112 prevé unas garantías para los partidos y movimientos políticos declarados en oposición. Por su parte, la posibilidad de fundar partidos, movimientos y agrupaciones políticas es un derecho político de los ciudadanos, que además tiene una estrecha relación con el derecho de libertad de asociación y de la libre expresión. Por otro lado, también es un derecho de los ciudadanos el participar en el control del poder político; para esto la Constitución Política no sólo garantiza el derecho a la libre expresión y difusión de las ideas, sino que prevé mecanismos tales como la revocatoria del mandatos de los elegidos, y la posibilidad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley (ver supra, sección II.D).

PROCESO No.: 25000234100020200021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
FÉLIX NOEL CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del candidato que sigue en el número de votos para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, para ocupar una curul en el Concejo de Bogotá, una causal no prevista por la ley.

Queda probado entonces que no se han suministrado los elementos fácticos, probatorios, normativos y argumentativos (concepto de la violación), que determinen que la demanda cumple con las formalidades señaladas por la ley para realizar el control de legalidad del acto demandado, so pretexto de encontrarse probada la causal 5ª del artículo 275 de la ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por los señores Gustavo Adolfo Prado Cardona y Félix Noel Chaverra Cuesta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

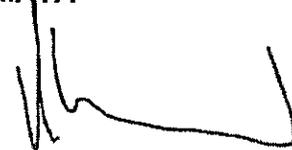
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00108-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PAULINA CANOSA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En cumplimiento a lo establecido por el H. Consejo de Estado en Auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró infundados los impedimentos manifestados por los magistrados Felipe Alirio solarte Maya, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano, Oscar armando Dimaté Cárdenas, Fredy Ibarra Martínez y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, respecto de las causales 1ª y 7ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, la Sala pone de presente lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora PAULINA CANOSA SUAREZ interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Nación Presidencia de la República, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 254 de la Constitución Política y pide, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas dentro del plazo señalado en la ley enviar al Congreso de la República las ternas para la provisión de los 7 cargos de magistrada o magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que atendiendo la reforma constitucional del mencionado artículo no será de 8 años sino hasta tanto empiece a regir la Comisión

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00108-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PAULINA CANOSA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Nacional Disciplinaria y máximo por el periodo constitucional de los magistrados de altas cortes.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

1º. La señora PAULINA CANOSA SUAREZ solicita el cumplimiento del artículo 254 de la Constitución Política, por lo que la Sala deberá rechazar de plano la demanda debido a que no es procedente a través de este Medio de Control, solicitar el cumplimiento de normas constitucionales, sentencias judiciales o actos administrativos que no sean definitivos; en efecto, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 29 de octubre de 2012 consideró que esta acción es improcedente para efectos de solicitar el cumplimiento de normas Constitucionales, así:

“3.3 De la acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 **otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas**, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos: i) **Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;** ii) Que la norma esté vigente, iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.¹ [...]”² (Negrillas y Subrayas de la Sala).

¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032.y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, Exp. No. 2012-00773-01 (ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00108-00
 ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: PAULINA CANOSA SUAREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Norma vigente	Norma derogada
ARTICULO 254. <Redacción después del fallo de la Sentencia C-285-16> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado	ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. <Numeral derogado tácitamente según Sentencia C-285-16> La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Así las cosas, al solicitarse el cumplimiento de normas constitucionales y no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales, se procederá a rechazar la demanda de la referencia debido a que como se indicó anteriormente, no es procedente a través del presente Medio de Control solicitar el cumplimiento de normas constitucionales.

2º. Normas legales derogadas: Artículo 76 de la ley 270 de 1996

ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.

Tal como se puede observar, el artículo 76 de la Ley 270 de 1996 constituye el desarrollo del derogado artículo 254 derogado de la Constitución Política. Así las cosas, al solicitarse el cumplimiento de norma derogada, se procederá a rechazar la demanda de la referencia debido a que como se indicó anteriormente, no es procedente a través del presente Medio de Control solicitar el cumplimiento de normas constitucionales.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00108-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PAULINA CANOSA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la señora **PAULINA CANOSA SUAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a los demandantes lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS - ZONA NORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

La señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios. En sus pretensiones, solicitó la actora se accediera a lo siguiente:

"PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- ✓ El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- ✓ La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- ✓ Los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA: Se **ORDENE** a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

TERCERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998, se ordene por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia.

CUARTA: Se condene a la entidad accionada en costas a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998. "

2. Auto inadmisorio.

En auto de 3 de marzo de 2020 la demanda fue inadmitida para que la actora:

- 1°. Indicara con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron el medio de control impetrado.
- 2°. Individualizar la parte demandada, indicándose que la demanda debía dirigirse contra la Superintendencia de Notariado y Registro al ser la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una dependencia de la primera.
- 3°. Aportar las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4°. Allegar la dirección de notificaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 5°. Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitió y se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 5 de marzo de 2020 (folio 18 anverso), esto es, el

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

término para subsanar la demanda venció el 10 de marzo de 2020, la demandante no subsanó la demanda, tampoco recurrió el auto ni hizo manifestación alguna sobre el mismo.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, quien no presentó escrito alguno ni realizó ninguna manifestación sobre la mencionada providencia, procede el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la señora Vanessa Pérez Zuluaga lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

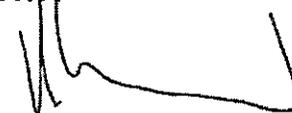
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFHARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1° La sociedad SPECIALFHARMA S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso proceso verbal sumario para ejercer la acción de responsabilidad de liquidador contenida en el artículo 255 del Código de Comercio, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A.

Como pretensiones de la demanda busca que se declare responsable a Fiduprevisora por la errónea adjudicación de la acreencia de SPECIALFHARMA S.A.S, por lo que requiere que se ordene a la demandada el reconocimiento de \$2.979'327.456 como pago total de su acreencia no reconocida por CAPRECOM.

2° La demanda fue presentada ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que con el auto No. 2019-800-00003 del cuatro de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

8 F1
2 Cread

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFHARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3° Repartido el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, con el auto del siete de mayo de 2019 se inadmitió la demanda señalando que si lo pretendido por la parte actora es interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe adecuar su demanda conforme a lo dispuesto al artículo 163 del CPACA, cumplir el agotamiento del requisito de procedibilidad, aportar copia de los actos administrativos y su constancia de notificación, la estimación razonada de la cuantía, indicar las normas violadas y el desarrollo de las mismas

3° La apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio señalando que lo pretendido es adelantar un proceso de responsabilidad del liquidador conforme lo dispone el artículo 255 del código de comercio y no uno de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a pesar de las falencias del liquidador de CAPRECOM, no se indica la necesidad de anular alguna de las resoluciones emitidas, sino que se busca el pago del crédito a favor de SPECIALFHARMA.

Adicionalmente se señala que el asunto fue enviado al Juez Administrativo en virtud del artículo 104 del CPACA pues Fiduprevisora tiene mas de 99% de participación estatal, sin que eso implique cambiar de proceso, por lo que solicitó darle trámite al proceso verba sumario.

4° Con el auto del 28 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá no repuso la decisión de inadmisión de la acción al asegurar que no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de un proceso verbal sumario. A su vez, como no se recibió escrito de subsanación, con el auto del 16 de julio de 2019 se resolvió rechazar la demanda.

5° Con el memorial de 22 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora apeló la decisión de rechazo indicando nuevamente que lo pretendido es adelantar un proceso de responsabilidad del liquidador a la luz del artículo 255 del código de comercio y no uno de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Que la superintendencia de sociedades no fue competente para conocer del asunto pues la demandada era una Empresa Industrial y Comercial del Estado y por tal motivo se envió el expediente a los Juzgados Administrativos, y que en esa instancia no se estudio de fondo el asunto y se ha ordenado cumplir una serie de requisitos que nada tienen que ver con lo que se trata el proceso, que es un proceso verbal sumario por la errónea adjudicación de la acreencia a SPECIALFARMA S.A.S.

2. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente y los anexos de este, el Despacho advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso acción de responsabilidad de liquidador contenida en el artículo 255 del Código de Comercio, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A., adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$2.979'327.456 como pago total de su acreencia no reconocida por CAPRECOM EIC.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018,

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001-0102000-2018-03055-00, precisó lo siguiente:

"A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público,

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instruye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos recopilados en la jurisprudencia ya reseñada:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.” (Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, lo que involucra el manejo de los recursos económicos y los pagos a los prestadores.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos y la liquidación de las acreencias que se hizo por la demandada corresponde a unos servicios en salud prestados por la sociedad SPECIALFARMA S.A.S.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos, donde se ventilen controversias que recaen sobre los

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

recursos de la seguridad social en salud, son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se ordene a la demandada el reconocimiento de \$2.979'327.456 como pago total de su acreencia no reconocida por CAPRECOM EIC.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará.

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a este Despacho remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, incluyendo los términos dentro de los cuales se acudió al aparato judicial.

PROCESO N°: 1100133340012019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **REMITASE** por falta de Jurisdicción el presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se resalta que lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRICTAL DE GOBIERNO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **WINNER GROUP S.A.** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRICTAL DE GOBIERNO.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **WINNER GROUP S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRICTAL DE GOBIERNO.**

BBF1
1+2T

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la Señora Alcaldesa de Bogotá y al Secretario Distrital de Gobierno, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería al doctor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.019.054.168, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 264.427 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 19 del expediente y que le fue sustituido como se observa en el folio 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07- 212 E

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00396 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200039600 del 21 de julio de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 23 de julio de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultas del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Rodríguez Casas.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

“(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

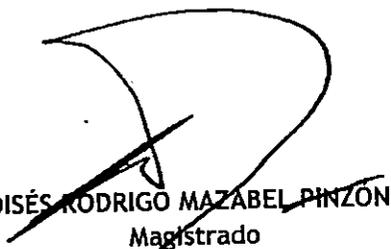
Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

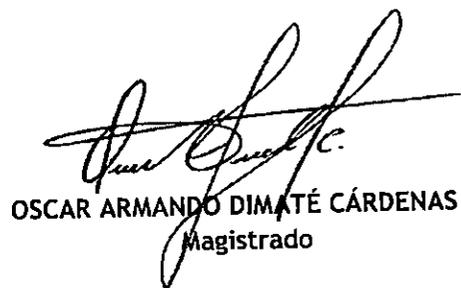
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA
RCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-213 E

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00396 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete

a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control del nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES aporta el poder especial otorgado por el presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales- PROCURAR, Pedro Alirio Quintero Sandoval, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación realizada el 15 de mayo de 2020 (Prueba #2 y Prueba # 10).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”* (Subrayado fuera de texto)

En primer lugar es necesario precisar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020 el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y este fue publicado el 15 de mayo de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba # 10 allegada electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto y considerando la suspensión de términos referida, se establece como fecha de vencimiento el día 2 de julio de 2020 inicialmente.

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar durante la suspensión de términos se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales

² Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ³, lo cual ocurre en el presente caso, pues el acto se publicó durante la suspensión de términos, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, al reanudarse el tiempo para demandar a partir del 1 de julio de 2020, la oportunidad para demandar es hasta el 13 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el 21 de julio de 2020, según se verifica de la recepción certificada por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue

³ *“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”*

declarado inexecutable por la Corte Constitucional.⁴

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y se vislumbra que se alega una expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fls. 21), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 18) aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 20 y 21).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica en que la demandada puede ser notificada (fl. 22), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente⁵.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

⁴ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el artículo 2 del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo anterior de esa demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos." (...)

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3 del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas. (...)

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se efectúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA." (Fls. 18 y 19 D.da) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora en los argumentos de la demanda presentada refiere que conforme lo expuesto se desconoce el principio del mérito ya que existen personas con mejor derecho a ser nombradas, pues se debió tener en cuenta qué tipo de vacancia se configuraba y en ese medida disponer del encargo correspondiente con quienes tenían ese mejor derecho, toda vez que las normas imponer el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional, aplicable tanto al sistema general de carrera como los específicos.

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el

cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Además considera que, de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, mientras se surte el proceso de selección para proveer esos cargos.

Además, hace referencia a que la entidad no procedió a motivar los actos demandados, contrariando la jurisprudencia al respecto, es decir, no manifestó las razones por las cuales no designó pro encargo a alguien de carrera, y por ende no fundamentó por qué acudió a la figura de nombramiento provisional de un tercero.

Finalmente invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial⁶, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

⁶ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁷:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.9.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

⁷ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se

presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁸ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación

⁸ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 18 de febrero de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo,

pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

En efecto, de las pruebas allegadas por el demandante se constata una actividad del sindicato para que sus afiliados fuesen designados mediante la figura del encargo, pero aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, de las contrapartes como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrada reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última ratio, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 22 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Exp. 250002341000 2020 00396 00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR
Demandado: José Reyes Rodríguez Casas
Nulidad Electoral

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado